ARTÍCULO GS:

LA LIBERTAD DE FORMA DEL CONTRATO Y LA FALSEDAD DOCUMENTAL

ANÁLISIS A PROPÓSITO DE LA STS 394/2026, DE 11 DE JUNIO.

INTRODUCCION

La falsedad documental no se agota en la alteración de un contrato escrito ni requiere necesariamente una firma manuscrita plasmada sobre papel. La Sentencia del Tribunal Supremo 394/2026, de 11 de junio reafirma que el concepto penal de documento debe atender a su función probatoria y relevancia jurídica, no solo a su soporte físico o a su apariencia tradicional.

El caso se refería a una contratación telefónica de líneas móviles, pero su interés jurídico es más amplio. La sentencia enlaza el principio civil de libertad de forma contractual con el concepto de documento del Código Penal y concluye que la ausencia de un contrato escrito no excluye que una conducta pueda integrar una falsedad documental cuando se incorporan datos falsos a soportes con eficacia jurídica.

La resolución estima el recurso de casación del Ministerio Fiscal, casa la sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial en lo relativo a la falsedad documental y restablece la condena dictada en primera instancia por un delito de falsedad en documento mercantil. El supuesto partía de la contratación telefónica de dos líneas móviles utilizando, sin autorización, la identidad, el DNI y una cuenta bancaria de un tercero.

EL PUNTO DE PARTIDA: LOS CONTRATOS NO NECESITAN FORMA SOLEMNE

El Tribunal Supremo recuerda que el principio general de nuestro derecho de contratos es la libertad de forma. El consentimiento nace del concurso de oferta y aceptación sobre la cosa y la causa del contrato, conforme al art. 1262 del CC. El art. 1278 del mismo texto establece que los contratos son obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurran sus requisitos esenciales.

Esto significa que, salvo que una ley imponga una forma determinada para un concreto negocio jurídico, la ausencia de contrato escrito o de firma manuscrita no impide, por sí sola, que exista un vínculo contractual válido. En el caso analizado, el alta de dos líneas de telefonía no estaba sujeta a una formalidad especial: lo decisivo era la efectiva concurrencia de consentimiento y de los demás elementos necesarios para la validez del contrato.

Esta idea requiere distinguir tres planos que a menudo se confunden. El primero es la perfección del contrato: cuándo existe un acuerdo de voluntades. El segundo es la forma: el modo en que ese acuerdo se exterioriza, que puede ser verbal, telefónico, electrónico o escrito. El tercero es la prueba: cómo se acredita posteriormente que se produjo la contratación y cuál fue su contenido.

Que no sea necesaria una forma solemne no elimina los problemas probatorios; al contrario, en la contratación a distancia la conservación de los registros cobra una importancia decisiva.

La libertad de forma tampoco equivale a que cualquier consentimiento aparente sea válido. Sigue siendo necesario que quien contrata tenga capacidad y legitimación, que exista una auténtica declaración de voluntad y que el consentimiento no esté viciado. Precisamente por ello, la suplantación de la identidad de un tercero altera el presupuesto esencial sobre el que la empresa emite su consentimiento contractual: la identificación de la persona con la que cree estar contratando.

LA FORMA DE CONTRATAR NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DOCUMENTO PENALMENTE RELEVANTE

La libertad de forma no implica falta de prueba ni ausencia de trazabilidad. La voluntad contractual puede exteriorizarse por medios diversos y dejar constancia en múltiples soportes: declaraciones verbales registradas, comunicaciones, anotaciones de gestión, ficheros de clientes, validaciones, documentos generados automáticamente o archivos electrónicos. El medio elegido es secundario frente a la función que cumple la información incorporada.

La Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, reconoce que los contratos celebrados por vía electrónica producen los efectos previstos por el ordenamiento cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos de validez. También prevé la admisibilidad en juicio del soporte electrónico en que conste el contrato como prueba documental. En coherencia con esta evolución normativa, el art. 1262 del CC contempla expresamente la manifestación de la aceptación en contratos celebrados mediante dispositivos automáticos.

Para la Sala, que el documento posterior emitido por la compañía no estuviera firmado por quien realizó la contratación era irrelevante. El contrato telefónico ya había generado efectos: las líneas se activaron, se utilizaron durante dos meses y originaron cargos que, al no ser atendidos, afectaron al titular suplantado.

DEL PAPEL AL DATO: UN CONCEPTO FUNCIONAL DE DOCUMENTO PENAL

Desde la perspectiva penal, era necesario dar un paso adicional. La Audiencia Provincial había entendido que no existía falsedad documental porque la contratación se hizo verbalmente y no había documento firmado atribuible a la acusada. El TS rechazó ese enfoque pues el concepto de documento del art. 26 del CP es funcional, no meramente material o "papelista".

A efectos penales, es documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o relevancia jurídica. Por ello, un soporte electrónico, un archivo digitalizado o un sistema automatizado de contratación puede integrar el objeto material del delito de falsedad cuando incorpora información capaz de producir efectos jurídicos.

La sentencia identifica, en particular, la grabación de voz, el alta informática, el registro de gestión de clientes, el fichero electrónico de contratación, la validación bancaria y la generación automática del contrato como elementos de una realidad negocial digital que puede tener esa relevancia. No se trata de equiparar sin más cualquier dato digital a un documento penalmente protegido: lo determinante es que el soporte incorpore información con aptitud probatoria o jurídica.

APLICACIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL

La relevancia penal no deriva de que el contrato sea verbal, telefónico o electrónico. Deriva de la incorporación de datos mendaces a un soporte con eficacia jurídica, cuando la conducta encaja en alguno de los supuestos previstos por la ley penal. En el caso resuelto, la contratación se realizó haciendo figurar como contratante y titular de la cuenta de pago a una persona que no había intervenido ni había prestado consentimiento.

La Sala concluye que esos hechos son constitutivos de falsedad en documento mercantil, conforme a los artículos 390.1.3.º y 392 del CP: la conducta hizo suponer la intervención en un acto de una persona ajena a él. El Tribunal destaca que la suplantación de identidad y la utilización de una titularidad bancaria ajena comprometieron la autenticidad e integridad de la información sobre la que se apoyaba la contratación y perjudicaron al tráfico jurídico.

Conviene subrayar el alcance preciso del pronunciamiento. La sentencia no establece que todo incumplimiento contractual, toda información incorrecta o toda incidencia en una contratación digital constituya falsedad documental. La aplicación del tipo penal exige analizar el concreto soporte, la naturaleza y trascendencia jurídica de los datos incorporados, la modalidad falsaria imputada y los restantes elementos de responsabilidad penal. Lo que la resolución sí descarta es que la falta de un documento en papel firmado excluya, por sí sola, la posibilidad de apreciar el delito.

La distinción es relevante en la práctica. Un desacuerdo sobre las condiciones pactadas, una prestación defectuosa, un impago o incluso una declaración inexacta no se transforman automáticamente en un delito de falsedad. La respuesta penal requiere algo más: una conducta con encaje en la modalidad falsaria correspondiente y que recaiga sobre información documentada o incorporada a un soporte con la relevancia que exige el artículo 26 del CP. En la sentencia, ese plus venía dado por la atribución de la contratación y de la cuenta de pago a un tercero completamente ajeno a la operación.

Por ello, el interés de la resolución no está en extender sin límites el Derecho Penal a los conflictos de contratación, sino en impedir que la desmaterialización del soporte sirva como argumento para dejar sin protección el tráfico jurídico digital. La exigencia de rigor es doble: las empresas deben implantar mecanismos razonables de identificación y conservación de evidencias, y los operadores jurídicos deben valorar cada caso atendiendo a los datos efectivamente incorporados, a su función y a los efectos que desplegaron.

CONCLUSIONES

La Sentencia 394/2026 adapta la protección penal de la fe pública y del tráfico jurídico a una realidad en la que los contratos y los actos con relevancia jurídica no siempre se expresan en documentos escritos tradicionales. El contrato no deja de existir porque no haya papel ni firma manuscrita, y el documento relevante a efectos penales tampoco se reduce a un texto impreso.

La enseñanza central de la resolución es que la libertad de forma del contrato no genera una zona de impunidad. Si una operación jurídicamente relevante queda incorporada a un soporte capaz de acreditar datos, hechos o declaraciones, la atribución falsa de identidad, consentimiento o titularidad puede integrar una falsedad documental, siempre que concurran los elementos del tipo aplicable. La contratación telefónica examinada por la Sala es, por tanto, una manifestación concreta de una regla más amplia.

En definitiva, la libertad de forma facilita la contratación, pero no reduce las exigencias de autenticidad, veracidad y consentimiento que deben presidir el tráfico jurídico.

Para más información o asesoramiento pueden ponerse en contacto con info@gimenezsalinas.es.